

MINUTA

Antecedentes para el debate legislativo¹

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la LGE para reconocer la pedagogía impartida en escuelas y aulas hospitalarias como modalidad educativa (Bol. N° 15008-04)

Introducción

La presente minuta BCN aborda dos aspectos centrales del proyecto de ley en comento, a saber:

- a. El estatus jurídico de las aulas hospitalarias, en cuanto objeto del proyecto. En este sentido, se precisa que las aulas hospitalarias están reconocidas jurídicamente a través de la modalidad de Educación Especial.
- b. El procedimiento legal que debe observarse para la creación de modalidades educativas. En este ámbito, corresponde indicar que la Ley General de Educación divide los aspectos que concurren a crear y desarrollar nuevas modalidades educativas, y establece distintos roles al Ejecutivo y al Legislativo.

La minuta se estructura en cuatro secciones. La primera expone el marco normativo de la modalidad de Educación Especial, mientras la segunda se concentra en la norma específica de las aulas hospitalarias. Enseguida, se explica el procedimiento jurídico para la creación de nuevas modalidades educativas. Finalmente, se esbozan algunas observaciones.

I. De la Educación Especial

La Educación Especial se encuentra definida en dos cuerpos legales. En primer término, en la <u>Ley General de Educación</u>²; donde, en el artículo 22 inciso primero, define en qué consisten las modalidades educativas:

Son modalidades educativas aquellas opciones organizativas y curriculares de la educación regular, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de aprendizaje, personales o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación.

A continuación, en artículo 22, inciso segundo, el legislador individualiza cuáles son:

Constituyen modalidades la educación especial o diferencial, la educación de adultos y las que se creen conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley.

¹ Luis Castro Paredes. Coordinador Área Políticas Sociales. BCN, Asesoría Técnica Parlamentaria.

² DFL 2, de 2009, Ministerio de Educación. Disponible en: https://bcn.cl/2f6yy

Es menester advertir que el legislador junto con reconocer dos modalidades preexistentes, establece un procedimiento para la creación de nuevas modalidades. Este procedimiento lo examinaremos en la sección III.

Enseguida, el legislador define la modalidad de Educación Especial (artículo 23, LGE):

La educación especial o diferencial es la modalidad del sistema educativo que desarrolla su acción de manera transversal en los distintos niveles, tanto en los establecimientos de educación regular como especial, proveyendo un conjunto de servicios, recursos humanos, técnicos, conocimientos especializados y ayudas para atender las necesidades educativas especiales que puedan presentar algunos alumnos de manera temporal o permanente a lo largo de su escolaridad, como consecuencia de un déficit o una dificultad específica de aprendizaje.

Luego, se explica que un alumno presenta necesidades educativas especiales cuando precisa ayudas y recursos adicionales para conducir su proceso de aprendizaje; por tanto, la modalidad de educación especial y los proyectos de integración escolar contarán con orientaciones del Ministerio de Educación para construir adecuaciones curriculares para las escuelas especiales y aquellas que deseen desarrollar proyectos de integración.

En segundo término, cabe recordar que la modalidad de educación especial, también está definida en el artículo 35, de la <u>Ley N° 20.422</u>3, Párrafo 2°.- De la educación y de la inclusión escolar:

La Educación Especial es una modalidad del sistema escolar que provee servicios y recursos especializados, tanto a los establecimientos de enseñanza regular como a las escuelas especiales, con el propósito de asegurar, de acuerdo a la normativa vigente, aprendizajes de calidad a niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales asociadas o no a una discapacidad, asegurando el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades, para todos los educandos.

II. De las aulas hospitalarias

Las aulas hospitalarias están reconocidas en el marco normativo como una respuesta institucional a una de las necesidades educacionales específicas que pueden presentarse en el sistema escolar, y que por esta condición, requerirán de adecuaciones curriculares (<u>Ley General de Educación</u>⁴, art. 23, inciso quinto):

Se efectuarán adecuaciones curriculares para necesidades educacionales específicas, tales como las que se creen en el marco de la interculturalidad, de las escuelas cárceles y de las aulas hospitalarias, entre otras. (El énfasis es nuestro).

A su turno, la ya mencionada Ley N° 20.422, en su artículo 40, especifica lo siguiente:

³ Ley N° 20.422, de 2010. Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Disponible en: https://bcn.cl/3eef4

⁴ DFL N° 2, de 2009. Ministerio de Educación. Disponible en: https://bcn.cl/2f6yy

A los alumnos y alumnas del sistema educacional de enseñanza pre básica, básica o media que padezcan de patologías o condiciones médico-funcionales que requieran permanecer internados en centros especializados o en el lugar que el médico tratante determine, o que estén en tratamiento médico ambulatorio, el Ministerio de Educación asegurará la correspondiente atención escolar en el lugar que, por prescripción médica, deban permanecer, la que será reconocida para efectos de continuación de estudios y certificación de acuerdo con las normas que establezca ese Ministerio. (El énfasis es nuestro).

Por su parte, en la órbita administrativa, la normativa del Título V, **De la educación de las niñas y niños en proceso de rehabilitación médico-funcional internados en establecimientos hospitalarios** del <u>Decreto N° 1</u>, de 1998, de Ministerio de Educación, (artículo 25), establece que⁵:

Los recintos hospitalarios destinados a la rehabilitación y/o atención de alumnos que sufren de enfermedades crónicas (como por ejemplo hemodializados, ostomizados y oxígeno dependientes), patologías agudas de curso prolongado (tales como grandes quemados, politraumatizados u oncológicos), o de otras enfermedades que requieren de una hospitalización de más de 3 meses, podrán implementar un recinto escolar que tendrá como único propósito favorecer la continuidad de estudios básicos de los respectivos procesos escolares de estas niñas y niños. (El énfasis es nuestro).

En el mismo cuerpo normativo, se faculta a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación del Ministerio de Educación, para autorizar la atención educacional a estos educandos a través de dos opciones (artículo 26):

- a) Creación de una escuela básica especial en el respectivo recinto hospitalario; o
- b) Creación de un aula hospitalaria de educación básica especial, dependiente de un establecimiento educacional existente cercano al recinto hospitalario de que se trate, previa aprobación de un proyecto complementario del proyecto educativo institucional, suscripción de un convenio con la autoridad competente o el representante legal del dueño y ampliación del reconocimiento oficial, considerando tal aula como anexo o local complementario. (El énfasis es nuestro).

En consecuencia, las aulas hospitalarias es una institución que cuenta con un reconocimiento jurídico, tanto en la órbita legal como administrativa.

III. Procedimiento de creación de modalidades educativas

Corresponde ahora examinar el procedimiento legal de modalidades educativas. En este ámbito, la Ley General de Educación faculta al Ministerio de Educación a crear nuevas modalidades de educación (artículo 35):

El Ministerio de Educación podrá proponer, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 86, la creación de nuevas modalidades educativas al Consejo Nacional de Educación, que complementen la educación regular o profundicen áreas específicas de ella. En el caso de ser aprobadas, deberá formular las bases curriculares específicas para ellas, las que deberán ser

-

⁵ Introducida por el <u>Decreto N° 374</u>, publicado el 11 de febrero de 2000.

también aprobadas por el Consejo Nacional de Educación conforme al procedimiento antes señalado.

El procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley General de Educación contempla que el Consejo Nacional de Educación podrá aprobar o formular observaciones fundadas a las modalidades que pudieren crearse. Para ello, el Consejo deberá pronunciarse en el plazo máximo de sesenta días contado desde la recepción de la solicitud respectiva. Si el Consejo no se pronunciare dentro del plazo indicado, se entenderá aprobada dicha solicitud. Cuando el Consejo formulare observaciones, el Ministerio de Educación deberá reingresar la solicitud, informando acerca de la forma en que fueron subsanadas, teniendo el Consejo un plazo máximo de cuarenta y cinco días, contado desde el reingreso de la solicitud, para aprobarla o rechazarla.

IV. Observaciones y comentarios

- 1. En 2009, en el contexto normativo de la Ley General de Educación, el legislador:
 - a. Define el concepto de modalidad educativa y reconoce la existencia de dos modalidades educativas –la especial o diferencial y la de adultos (art. 22).
 - b. También, define que para la creación de nuevas modalidades de la educación regular se seguirá un procedimiento administrativo en el que intervienen el Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de Educación (art. 86).
- 2. En consecuencia, el legislador carece de competencia para crear modalidades educativas. Cualquier intento del Legislativo por crear una nueva modalidad educativa entra en un área restringida al Ejecutivo.
- De acuerdo con el procedimiento legal, cuando el Ministerio de Educación logra que el Consejo Nacional de Educación apruebe una propuesta de una nueva modalidad educativa, entonces, la Presidencia de la República puede sancionarlo mediante un decreto.
- 4. A continuación, para efectos de implementar dicha modalidad, la Presidencia de la República debe solicitar al Congreso Nacional que apruebe una determinada subvención educacional asociada a esta nueva modalidad; lo que implica proponer una modificación del DFL 2, Sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, de 1998.⁶
- 5. Hasta ahora, en este orden de cosas, el único caso que puede citarse es la creación de la modalidad educativa de reingreso (<u>Decreto N° 50, de 2021</u>), y enseguida el Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, establece un sistema de subvenciones para la modalidad educativa de reingreso. <u>Boletín 14.309-04</u>.

-

⁶ Facultad exclusiva del Presidente de la República (art. 65, CPR).

Referencias

Referencias normativas

- Decreto 1, de 1998. Reglamenta Capitulo II Título IV de la Ley Nº19.284 que establece normas para la integración social de personas con discapacidad. Ministerio de Educación. Disponible en: https://bcn.cl/333mn
- DFL 2, de 2009, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, Ministerio de Educación. Disponible en: https://bcn.cl/2f6yy
- Ley N° 20.422, de 2010, establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Ministerio de Planificación. Disponible en: https://bcn.cl/2f7s1

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Attribution 3.0 (CC BY 3.0 CL)